

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. Conc. del S. 25**

14 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONCURRENTE**

Para proponer enmiendas a las Secciones 2, 3, 4 y 7 del Artículo III, y para derogar el Artículo VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer la composición del Poder Legislativo; establecer que las enmiendas propuestas sean sometidas a aprobación o rechazo a los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y para disponer su vigencia y efectividad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo I, Sección 2, nuestro sistema de gobierno. A tales fines, dispone que:

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Esta doctrina está atada a una longeva tradición política que se remonta al periodo de la revolución francesa, cuya vigencia no ha sido cuestionada. Los pilares principales en los cuales descansa esta doctrina, son, a saber, proteger la libertad de los ciudadanos, y salvaguardar la independencia de cada rama de gobierno, evitando así que una rama domine a, o interfiera con otra.

En el siglo XVIII, Montesquieu expresó que, “Puesto que en un Estado libre todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo.” Con la representatividad se trata de reproducir a la sociedad civil en el parlamento por medio de los representantes que ésta elige.

La Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico define el alcance del Poder Legislativo, disponiendo que, “El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.” Mediante el ejercicio del voto directo se manifiesta la democracia representativa del pueblo en sus instituciones de gobierno, particularmente en el Poder Legislativo. Mediante la elección de sus representantes por el mecanismo democrático del voto, los ciudadanos conceden a sus representantes la facultad y la autonomía para la toma de decisiones.

En las elecciones celebradas durante el mes de noviembre de 2008, el pueblo puertorriqueño avaló abrumadoramente el Programa de Cambio y Recuperación Económica presentado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Bursett y el Partido Nuevo Progresista. Este programa de gobierno, estableció como una de sus prioridades estratégicas realizar una Reforma Legislativa donde se *redujera significativamente* el número de legisladores, pretendiendo con el referido cambio una disminución sustancial en los gastos asociados a la operación de la Asamblea Legislativa.

Uno de los propósitos fundamentales de la reestructuración de la Asamblea Legislativa es atemperar esta rama del Gobierno de Puerto Rico a las necesidades actuales y futuras del Pueblo de Puerto Rico. Nuestro pueblo aspira a una Asamblea Legislativa cada vez más eficiente, económica y de mayor calidad en el proceso de legislar. Esto requiere, entre otros factores, una disminución sustancial en el número de legisladores que componen la Asamblea Legislativa.

Es deber indelegable del Gobierno de Puerto Rico implementar el mandato expreso que recibió del pueblo a realizar e instituir medidas de vanguardia que reformen nuestro sistema gubernamental. Nuestra Asamblea Legislativa no está exenta de dicha disposición. La soberanía del pueblo de Puerto Rico expresada en las urnas es la fuente del poder público que hoy, esta Asamblea

Legislativa reconoce y actúa sometiendo esta pieza legislativa con el propósito de reformar la composición de los Cuerpos Legislativos.

La Sección I del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado establece que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad...” De acuerdo con lo dispuesto en ese primer Artículo, con el fin ulterior de mantener una armonía entre la intención del pueblo de formar un gobierno republicano compuesto por los tres poderes constitucionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y retener para sí la facultad de enmendar nuestra Magna Carta, esta Ley Fundamental dispone en la Sección I del Artículo VII, que la misma puede ser enmendada para atemperarla a los tiempos modernos.

La Asamblea Legislativa, ante la voluntad del pueblo según expresadas en las urnas, tiene la responsabilidad de someter ante la consideración del pueblo puertorriqueño una propuesta para reorganizar la composición de los Cuerpos Legislativos. A través de esta propuesta de reducción sustancial del número de legisladores pretendemos reducir los gastos operacionales, promover mayor calidad y eficiencia en la redacción y trámite legislativo y mayor transparencia y fiscalización. Mediante la confianza depositada a través del voto directo, esta Asamblea Legislativa cumple con la voluntad del pueblo expresada en las urnas y le presenta a nuestros ciudadanos la oportunidad de participar directamente en la reorganización de la Asamblea Legislativa.

Esta pieza legislativa, promueve la aprobación de una enmienda constitucional a los fines de modificar la composición de la Rama Legislativa estableciendo que la misma estará compuesta por 42 legisladores. La constitución de la Asamblea Legislativa constaría de ocho (8) Senadores por Distrito, cinco (5) Senadores por Acumulación para una totalidad de trece (13) legisladores quienes compondrían el Senado de Puerto Rico. En el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico se establecerían veinticuatro (24) Representantes por Distrito, cinco (5) Representantes por Acumulación para una totalidad de veintinueve (29) miembros de esta cámara.

La Sección I del Artículo VII de la Constitución de Puerto Rico, dispone que las enmiendas a nuestra Carta Magna podrán ser propuestas por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente la cual deberá ser aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de que se compone cada Cámara Legislativa. Toda proposición de enmienda constitucional, se someterá a los electores capacitados en referéndum especial y deberá ser ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Una vez aprobada la

proposición de enmiendas, las mismas deberán publicarse con, por lo menos, tres (3) meses de anticipación a la fecha del referéndum.

Esta enmienda se trata de una sola proposición que contiene los detalles y mecanismos para alcanzar un “propósito único”, de forma que para lograr este objetivo sea indispensable que todos sean aprobados o rechazados a la vez. Nuestra casuística ha reconocido que una sola enmienda no deja de serlo por el hecho de que afecte más de una Sección o Artículo de la Constitución. Tampoco deja de serlo por el hecho de que sea susceptible de subdivisión en partes, siempre que éstas sean de tal naturaleza que deban ser favorecidas o rechazadas como un todo para evitar que se afecte la coherencia de la Constitución. Berriós Martínez v. Gobernador II, 137 DPR 195 (1994).

Un Senado con una composición básica de trece (13) miembros y una Cámara de Representantes con una composición de veintinueve (29) miembros, garantiza la representatividad democrática y la eficiencia legislativa. Asimismo, en menor cantidad, garantizamos la permanencia de los legisladores por acumulación para mantener la pureza de los procedimientos, evitar los copos electorales, asegurar la representación de todos los sectores y procurar la promoción de una política pública integral que beneficie a todos los puertorriqueños. Los padres de la Constitución, evaluaron y entendieron necesario, que en nuestro sistema republicano de gobierno existiera la figura del legislador por acumulación con el fin de garantizar que los diversos criterios de opinión pública estuvieran representados en la Asamblea Legislativa y a su vez la representación de las minorías.

Se precisa que la Asamblea Legislativa evolucione como un agente de cambio para que sirva mejor a las necesidades de Puerto Rico ante la realidad política y económica mundial. Utilizando como base el número total de legisladores que componen la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sin tomar en consideración la aplicación de la Ley de Minoría, podemos establecer un número aproximado de habitantes representados por legislador. La población actual estimada para Puerto Rico es de 3, 950,000 habitantes. Si constituimos una proporción de representatividad de acuerdo a la cantidad de habitantes en Puerto Rico representados por cada legislador, podría estimarse que cada legislador en Puerto Rico representa actualmente a 50, 745 habitantes de nuestra Isla. Sin embargo, en jurisdicciones con una población sustancialmente mayor como lo son California y Nueva York, el número aproximado de habitantes representados por cada legislador aumenta significativamente. No hay razón o fundamento que sustente la

necesidad de mantener una Asamblea Legislativa compuesta por setenta y ocho (78) miembros, que redundaría en altos costos operacionales y no en beneficios para el pueblo de Puerto Rico.

| Jurisdicción | Número Total de Legisladores | Número aproximado de habitantes representados por legislador |
|--------------|------------------------------|--|
| Puerto Rico  | 78                           | 50,745   |
| Nueva York   | 212                          | 90,693   |
| California   | 120                          | 299,114  |

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el pueblo de Puerto Rico y en aras de obedecer el mandato expresado por el pueblo y contribuir en resolver la situación económica que enfrenta nuestra Isla, presentamos esta propuesta de enmienda constitucional a los fines de disminuir la composición de la Asamblea Legislativa a 42 legisladores. Sin embargo, es meritorio señalar que con esta pieza legislativa, se garantiza que todo constituyente sea debidamente representado. La reducción en el número de legisladores no afectará adversamente la representatividad de cada ciudadano.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1. – Se propone al pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 2 del
- 2 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado para que lea como sigue:
- 3           “Sección 2. Número de miembros.
- 4           El Senado se compondrá de [veintisiete] *trece* Senadores y la Cámara de
- 5 Representantes de [cincuenta y un] *veintinueve* Representantes, excepto cuando dicha
- 6 composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la sección 7 de este
- 7 Artículo.”

1           Sección 2. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 3 del  
2 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
3 sigue:

4           “Sección 3. Distritos senatoriales y representativos; senadores y representantes por  
5 acumulación.

6           Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico  
7 estará dividido en ocho distritos senatoriales y en [cuarenta] *veinticuatro* distritos  
8 representativos. Cada distrito senatorial elegirá [dos Senadores] *un Senador* y cada distrito  
9 representativo un Representante.

10           Se elegirán además [once] *cinco* Senadores y [once] *cinco* Representantes por  
11 acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por  
12 Acumulación ni por más de un candidato a Representante por Acumulación.”

13           Sección 3. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 4 del  
14 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
15 sigue:

16           “Sección 4. Junta revisadora de los distritos senatoriales y representativos.

17           [En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división  
18 en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha  
19 división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una  
20 Junta] *Se constituye una Junta de Revisión Electoral con el propósito de redistribuir la*  
21 *composición de los distritos senatoriales y representativos después de cada censo decenal,*  
22 *que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos*  
23 *miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del*

1 Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político.  
2 Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí  
3 creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán,  
4 hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito  
5 senatorial incluirá siempre [**cinco**] *tres* distritos representativos.

6 La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las  
7 elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta  
8 después de practicada cada revisión.”

9 Sección 4. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 7 del  
10 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
11 sigue:

12 “Sección 7. Representación de partidos de la minoría; miembros adicionales.

13 Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los  
14 miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según  
15 ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes  
16 casos:

17 (a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros  
18 de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los  
19 votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado  
20 o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose  
21 electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la  
22 totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de [**nueve**]  
23 *cuatro* en el Senado y de [**diecisiete**] *nueve* en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere

1 más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción  
2 que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos  
3 partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de  
4 minoría.

5 Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en  
6 proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador,  
7 no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la  
8 representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos  
9 de minoría.

10 (b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros  
11 de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los  
12 votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el  
13 número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o  
14 en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de  
15 ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta  
16 completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos  
17 de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de **[nueve]** *cuatro* ni los  
18 Representantes más de **[diecisiete]** *nueve*.

19 Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento  
20 de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación  
21 que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en  
22 segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido  
23 en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en

1 relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del  
2 mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

3 Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección  
4 serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por Acumulación.

5 La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas  
6 garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de  
7 las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá  
8 depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la  
9 representación que en la presente se provee.”

10 Sección 5. – Se propone al pueblo de Puerto Rico que se elimine el Artículo VIII de la  
11 Constitución de Puerto Rico.

12 Sección 6. – Las enmiendas propuestas en las Secciones 1 a la 5 de esta Resolución  
13 serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en  
14 referéndum especial que se celebrará el 2 de mayo de 2010.

15 Sección 7. - Las enmiendas propuestas en esta Resolución Concurrente entrarán en  
16 vigor tan pronto el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo proclame,  
17 una vez el (la) Presidente(a) de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique que las  
18 mismas han sido ratificadas por una mayoría de los electores que hubieren votado sobre  
19 dichas enmiendas. Las mismas tendrán efectividad para la Asamblea Legislativa que tome  
20 posesión el 2 de enero de 2013.

21 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al (a)  
22 la) Gobernador(a) no más tarde de cuarentiocho (48) horas después de terminado el escrutinio  
23 general sobre dichas enmiendas. La proclama del (de la) Gobernador(a) deberá expedirse no

1 más tarde del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de dicha  
2 certificación.

3 Sección 8. - Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada al Secretario  
4 de Estado de Puerto Rico por los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas, a los efectos de  
5 su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico.

7 Sección 9. - Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de  
8 su aprobación.